



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 7**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 42

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 372-383

EXPEDIENTE SAC: 12129933 - RODRIGUEZ COLLINO, CESAR ALEJANDRO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 42 DEL 01/03/2024

Córdoba, 1 de marzo de 2024.

**VISTOS:**

Los autos «**Rodríguez Collino, César Alejandro p. s. a. de homicidio**» (SAC EE 12129933), que se tramitan por ante este Juzgado de Control y Faltas n.º 7, a fin de resolver la oposición presentada por los abogados Pablo Pigni y Macarena Martín Ubierno (codefensores del imputado Rodríguez Collino) en contra del requerimiento de citación a juicio dispuesto por la Fiscalía de Instrucción del Distrito I – Turno 3º.

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I) Datos personales del imputado**

La investigación penal preparatoria se siguió en contra de:

**César Alejandro Rodríguez Collino**, DNI 36.146.622, argentino, estado civil soltero, de 31 años de edad, con instrucción terciario completo, nacido en la ciudad de Córdoba el día 05/01/1992, con domicilio en calle Arroyo de la Reducción n.º 1102 de barrio Los Olmos, hijo de Silvia Margot Collino (v) y de Ramón Cecilio Rodríguez (v), prio. n.º 41219 PD.

**II) Hecho**

La fiscalía le atribuyó al imputado el siguiente hecho: «El veinticinco de julio del dos mil

veintitrés, siendo aproximadamente las 00:49 h en calle Arroyo de la Reducción 1102 esquina Cacheuta de Barrio Los Olmos Sur de esta ciudad, se encontraban el imputado César Rodríguez Collino a bordo de su automóvil marca Renault Logan de color blanco dominio AE-385-UH como conductor y su cuñada Nazarena Iriel Orellana en el asiento trasero, a la espera de que su hermano, Andrés Esteban Rodríguez Collino –que acababa de descender del asiento de acompañante delantero– abriera el portón de dicho domicilio, para ingresar y guardar el rodado en el mismo.

En ese instante, se aproximó por calle Cacheuta en dirección sur a norte, a bordo de su motocicleta marca Honda modelo Falcon color roja con negro dominio 102-GVH, Nahuel Ezequiel Astrada (fallecido en este hecho), quien regresaba de la casa de su suegra ubicada en calle Arroyo de Luti N° 1149 barrio Los Olmos Sud, a su domicilio sito en Manzana 23 casa 21 Barrio IPV camino Villa del Pose, de esta ciudad de Córdoba.

En ese estado, el imputado Rodríguez Collino, alertado por la cercanía de la motocicleta, comenzó a tocar bocina, provocando una reacción por parte de Astrada, que aceleró la motocicleta en la que se conducía, alejándose del lugar.

Así las cosas, Rodríguez Collino, sin más, salió en persecución del moto vehículo para lo cual hizo marcha atrás por calle Cacheuta, en dirección sur a norte, hacia colectora. Al llegar a la intersección frenó y arrancó nuevamente su marcha, esta vez hacia adelante por calle Av. Nelson en dirección este a oeste, por el mismo sentido que la motocicleta. Luego ambos vehículos ingresaron a la Av. Circunvalación en dirección este a oeste sobre la cual el imputado Rodríguez Collino, a bordo de su vehículo continuó persiguiendo a una alta velocidad –no determinada con exactitud aún por la instrucción– a Astrada a quien logró darle alcance metros antes del puente que conduce a la salida con la Av. Valparaíso, más precisamente en el km 21 del anillo externo lugar, en el que el incuso, con la intención de ocasionar la muerte, embistió con el lado izquierdo de su vehículo el lado derecho de la motocicleta de Astrada lo que provocó que dicho rodado perdiera su verticalidad y su

conductor saliera despedido impactando contra el suelo perdiendo la vida a causa de un traumatismo de cráneo cervical, descrito en el protocolo de autopsia N° 910/23 cuyas conclusiones se le notifican al imputado en éste acto».

**Y CONSIDERANDO:**

**I) Declaración del imputado**

El 25/09/2023 prestó declaración el imputado Rodríguez Collino. Efectuó consideraciones que estimó útiles a su postura defensiva. A modo de síntesis, afirmó que «nunca tuv[er] la intención de tocarlo, ni chocarlo, ni pisarlo». Que ante el «evidente intento de robo de este chico, decidi[er] seguirlo para ver qué hacía, para ver dónde vivía y hacia dónde se dirigía y poder detenerlo». Para mayor detalle v. operación «declaración del imputado» en SAC 12129933).

**II) Prueba**

Durante la investigación penal preparatoria, la fiscalía incorporó distintos elementos probatorios, a saber: testificales, informativa, documental, entre otros. El listado completo de dichos elementos consta en el acápite «la prueba» del requerimiento fiscal de citación a juicio (v. operación de SAC de fecha 27/12/2023).

**III) Fundamentos del requerimiento de citación a juicio**

**a. Valoración de la prueba**

El fiscal concluyó, con base en diversos elementos de prueba, que el hecho existió y que fue cometido por imputado Rodríguez Collino.

Para evitar una repetición, que solo lograría tornar más extensa la presente resolución sin agregar algo sustancial, no se efectuará una transcripción textual de los argumentos que expuso la fiscalía, sino que, para ello, me remito al apartado «valoración de la prueba» del requerimiento fiscal obrante en SAC.

Esta remisión no vulnera las prescripciones del art. 355 del CPP, referidas a los requisitos que debe tener la acusación, entre los cuales se encuentra que esté debidamente fundada. Dicha

exigencia procesal, prescripta bajo pena de nulidad, quedará plenamente satisfecha con los argumentos que este tribunal ofrecerá en el apartado “fundamentos del tribunal”. En todo caso, ya han dicho tanto la CSJN como el TSJ de la provincia que la remisión es un método válido para fundar las resoluciones jurisdiccionales (CSJN, Méndez, 22/02/05; fallos 291:188 y TSJ, Sala Penal, González, Sent. n° 90, 16/10/02). Si ello es así para fundamentar las resoluciones, cuánto más a los fines de presentar los antecedentes de cualquier decisión judicial.

#### **b. Calificación legal**

La instrucción concluyó que el imputado César Alejandro Rodríguez Collino, deberá responder como probable autor del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del CP).

Indicó que, «Rodríguez Collino, con la intención de ocasionar la muerte, embistió con el lado izquierdo de su vehículo el lado derecho de la motocicleta de Astrada lo que provocó que dicho rodado perdiera su verticalidad y [que] su conductor saliera despedido impactando contra el suelo perdiendo la vida a causa de un traumatismo de cráneo cervical, descrito en el protocolo de autopsia N° 910/23».

Para mayor detalle ver el apartado «calificación legal» de la requisitoria fiscal obrante en SAC.

#### **IV) Oposición presentada por la defensa del imputado**

La defensa requirió el cambio de calificación legal de la conducta desplegada por Rodríguez Collino; propuso la aplicación de la figura del homicidio culposo. Citó los arts. 84 y 84 bis del CP. Con base en ello, solicitó el recupero de la libertad de su asistido (v. escrito adjunto en operación de SAC del 7/02/2024).

Para fundar su posición efectuó una serie de consideraciones.

En primer lugar, sostuvo que el intento de robo existió. En contra de la tesis del fiscal, alegó que existe una serie de indicios que dan verosimilitud a la postura defensiva de Rodríguez Collino, a saber:

\* Llamados al 111 que efectuaron los familiares del imputado.

\* Mensajes de texto en el grupo de *WhatsApp* del barrio donde la madre del imputado dio aviso de lo ocurrido con su hijo.

\* Que Rodríguez Collino y Astrada no se conocían.

\* Que tanto el imputado, como su familia, habían sufrido hechos de inseguridad (al menos tres, en horario nocturno y por personas a bordo de motocicletas).

\* Que Rodríguez Collino estaba aguardando que su hermano abriera el portón del garaje de su casa para poder ingresar su vehículo. Y que, frente a la aparición de la motocicleta, comenzó a tocar bocina para alertar a su hermano sobre la tentativa de robo.

\* Que Astrada tenía antecedentes penales, por la comisión de delitos contra la propiedad.

Respecto del arma que podría haber utilizado Astrada, dijo que, pese a que no se encontró, no puede descartarse su existencia. Dijo que el occiso podría haberla desechado durante la persecución, que podría haber sido el objeto contundente con el que rompió el cristal del automóvil, que podría haberse perdido cuando Astrada perdió el control de la motocicleta o también, que podría haber sido sustraída por las personas que se hicieron presentes en el lugar antes de la llegada del personal policial. Sobre esto último, recordó que Ricardo Ariel Escobar (primera persona en llegar al lugar del hecho) dijo que metió la mano en el bolsillo del fallecido, para ver quién era, y que retuvo su documentación hasta la llegada del personal policial.

Luego, efectuó valoraciones vinculadas con la imputación objetiva como así también, a la tipicidad subjetiva.

En lo que concierne al momento del impacto, dijo que el informe pericial interdisciplinario concluyó que ambos vehículos revisten la calidad de embistente/embestido y que no fue posible establecer, en forma fehaciente y categórica, cuál de los dos móviles fue el que aportó la fuerza activa para generar el contacto con el otro cuerpo.

Luego, con base en el informe del perito de parte, dijo que, con posterioridad a la rotura del cristal delantero del automóvil, el conductor de la motocicleta perdió el control del rodado y generó el accidente. Refirió que el fallecido se aproximó a su automóvil y lo tocó con el pedalín de la motocicleta. Y que, como consecuencia de ello, se desestabilizó, cayó al piso y se arrastró hasta su posición final.

Paralelamente, indicó que el imputado, luego de recibir el golpe en el cristal, «frenó y volanteó su vehículo en sentido contrario al que circulaba la motocicleta, provocando que el vehículo gire sobre su eje para finalmente impactar contra el guardarrail posterior al puente Valparaíso, quedando su vehículo en sentido contrario de circulación».

A su vez, manifestó que «el occiso circulaba a alta velocidad, superior a la reglamentaria, y que realizó maniobras imprudentes. Al efectuar un golpe en el vidrio del conductor del vehículo perdió la estabilidad que provocó que él mismo golpeará su pedalín con el costado izquierdo del automóvil». Sostuvo que «el fallecido creó una situación de peligro tal que no puede serle ahora atribuida exclusivamente al imputado en pos de una representación de un resultado no querido, ni mucho menos previsto».

Manifestó que, si Astrada no hubiera generado «la situación» (intento de robo), la persecución no habría existido ni tampoco el resultado muerte. Además, reiteró que fue el accionar de la propia víctima, al romper el cristal del automóvil, lo que terminó provocando que ambos sujetos perdieran el control de sus vehículos. Destacó que Rodríguez Collino conducía por el carril central de la circunvalación hasta el momento del estallido de su cristal.

En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, la defensa negó que Rodríguez Collino haya tenido «intención de embestir» a la motocicleta. Que, si ello hubiera sido así, el impacto «se habría dado con la parte delantera de su vehículo». Alegó que no es posible, por su propia dinámica, que un automóvil colisione de costado a otro.

También descartó que haya tenido «intención de encerrar» al rodado menor. Que, si ese hubiese sido el caso, el impacto debería haber sido entre la parte delantera del automóvil y

el cuadro completo de la motocicleta. Destacó que del informe pericial surge que «solo existe un impacto de la pata trasera de la motocicleta con la parte inferior de la puerta delantera del vehículo».

En definitiva, alegó que «no existió por parte de [su] defendido la intencionalidad de embestir al vehículo motocicleta con el fin de causar daño o la muerte de su conductor». Que no existió más que una imprudencia, al haber circulado por una avenida a poco más de la velocidad permitida (110 km/h), a la que debe sumarse la culpa del conductor de la motocicleta. Indicó que es incorrecto afirmar que Rodríguez Collino debía representarse que la víctima iba a conducir a «toda velocidad» y que, desde la motocicleta, iba a romper el vidrio del vehículo y luego, perder el control de su rodado.

Con base en ello, negó que Rodríguez Collino haya obrado con dolo eventual. Por el contrario, dijo que su comportamiento debe encuadrarse en la figura de «culpa consciente». Alegó que si fuera como dice la fiscalía «todo accidente sería dolo eventual, sobre todo en casos de imprudencia grave, porque siempre la relación de causalidad se da».

En lo que respecta a la representación del resultado, la defensa indicó que deben valorarse todas las circunstancias del hecho. A modo de ejemplo, dijo que, si un automovilista conduce a 115 km/h y choca de atrás a una motocicleta, podría pensarse en que hubo una representación del riesgo de muerte. Negó que este fuera el caso.

Resaltó que su defendido circulaba por el carril central de la Av. Circunvalación, mientras que Astrada lo hacía por el carril izquierdo. Luego, refirió que Astrada rompió el cristal del automóvil y desencadenó el accidente. Negó que Rodríguez Collino se haya podido representar tales circunstancias. Por el contrario, manifestó que «no actuó asumiendo el riesgo de causar un resultado prohibido, no se representó como posible causar un daño (...) lo siguió para saber dónde a dirigía, dónde vivía o para detenerlo y entregarlo a la policía».

Alegó que tras impactar su rodado contra el guardarrail no vio al conductor de la motocicleta. Que pensó que había continuado su camino.

Por último, dijo que Rodríguez Collino estaba bajo un estado emocional que no condice con su estado general y habitual. Citó los dichos de Matías Leiva en apoyo a su posición (amigo del imputado).

Por todo lo expuesto, indicó que la calificación legal debía mutarse a la de homicidio culposo. Citó los arts. 84 y 84 bis del CP.

Con base en ello, solicitó el recupero de la libertad de su cliente. Refirió que la investigación se encuentra concluida y que no subsiste peligro procesal alguno. Ofreció caución real o personal.

#### **V) Decreto de elevación al juzgado**

El 8/02/2024 la fiscalía elevó la oposición a fin de ser considerada por este tribunal (v. operación «decreto» obrante en SAC).

#### **VI) Fundamentos del tribunal**

En primer lugar, corresponde señalar que la postura defensiva del imputado es sustancialmente idéntica a la que se abordó al confirmarse su prisión preventiva. En función de ello, gran parte de los argumentos que expuso la defensa ya han sido valorados por este tribunal. Solo resta analizar el contenido del informe pericial interdisciplinario, que fue agregado con posterioridad (v. Informe n° 4215800, Cooperación Técnica n° 974698 obrante en SAC), y determinar si ello puede introducir alguna modificación.

La defensa ha venido sosteniendo que el intento de robo existió y que, en función de ello, Rodríguez Collino salió, a bordo de su automóvil, en persecución de la motocicleta conducida por Astrada. Niega que haya tenido intención de lesionar o matar, sino que, por el contrario, explica que su cliente tuvo por objeto conocer donde vivía el sujeto o bien, detenerlo y entregarlo a la policía.

Con respecto al momento en que ocurrió el contacto entre ambos rodados, sigue negando que el automóvil del imputado haya sido el «vehículo embistente». Sostiene que su defendido circulaba por el carril central de la Av. Circunvalación, mientras que Astrada lo

hacía por el carril izquierdo. Y que, acto seguido, Astrada rompió el cristal del automóvil y desencadenó el accidente. Con base en ello, propuso encuadrar la conducta de su cliente en el delito de homicidio culposo.

Vistas las constancias de la causa y el planteo de la parte, corresponde confirmar el requerimiento fiscal de citación a juicio dispuesto en contra de César Alejandro Rodríguez Collino, por considerársele autor del delito de homicidio simple (art. 79 del CP).

Doy razones.

a. Existencia del hecho

En primer término, corresponde analizar los distintos momentos del accionar del imputado Rodríguez Collino, a saber: a) instantes previos e inicio de la persecución y, b) desarrollo de la persecución e impacto entre ambos rodados.

*a.1. Instantes previos e inicio de la persecución*

Conforme surge del hecho, el fiscal acreditó lo siguiente:

\* Que el día 25/07/2023 a las 00.49 h, Rodríguez Collino se encontraba a bordo de su automóvil Renault Logan a la espera de que su hermano abriera el portón de su domicilio (calle Arroyo de la Reducción n.º 1102 esquina Cacheuta de barrio Los Olmos de esta ciudad de Córdoba).

\* Que, en ese instante, el fallecido Astrada circulaba, a bordo de su motocicleta, por calle Cacheuta (en dirección sur-norte).

\* Que, por alguna razón, Rodríguez Collino tocó bocina e inició la persecución del rodado menor. Para ello, condujo marcha atrás por calle Cacheuta, tomó la Av. Nelson y luego, ingresó a la Av. Circunvalación, en dirección este-oeste.

Tales circunstancias fueron acreditadas con distintos elementos probatorios que se incorporaron a la investigación.

Andrés Rodríguez Collino (hermano del imputado) explicó qué ocurrió cuando se disponían a ingresar a la cochera de la vivienda de sus padres, en calle Arroyo de la Reducción. Dijo que

«habrán sido las doce y cincuenta de la noche más o menos (...) mientras abría el portón, apenas empecé a correrlo, comencé a escuchar los bocinazos de mi hermano. Me asomé, y lo que vi fue que César había apretado el acelerador y comenzó a marcharse para Cacheuta y Arroyo de la Reducción rápidamente, avanzando tres o cuatro metros –quizás un poco más– hasta poco antes de dicha intersección. Sin haber llegado a la esquina, mi hermano frenó y empezó a dar marcha atrás al toque. Al mismo tiempo que todo esto sucedía, vi que por calle Cacheuta, circulando en la dirección opuesta a la de mi hermano, apareció un reflejo que luego identifiqué como una motocicleta (...) recuerdo que esa moto pasó andando muy despacito por el frente mío, sin frenar en ningún momento, no al menos mientras yo lo veía. No me acuerdo si el sujeto de la moto miraba hacia algún lado en particular (...) en el instante que la motocicleta pasaba por el frente mío, mi hermano comenzó a hacer reversa» (v. operación «testimoniales» del 25/07/2023 en SAC).

A su vez, prestó declaración Rodrigo Torres (pareja de la suegra de Astrada y vecino de los padres del imputado Rodríguez Collino). Explicó que «Nahuel ya se había subido a la moto y estaba justo detrás nuestro, habíamos quedado que me iba a seguir. Salgo por calle Arroyo de Luti hasta Cacheuta, donde dobló a la izquierda. Hago 3 cuadras hasta la colectora de la circunvalación donde dobló hacia la derecha. Al momento de doblar en la colectora, miro por el espejo retrovisor y Nahuel dobló en sentido opuesto –a la izquierda hacia el punto cardinal oeste – y lo que me llamó la atención es que detrás de él dobló un automóvil» (v. operación «testimoniales» del 31/07/2023 en SAC).

Estas declaraciones fueron corroboradas con un video grabado por una cámara de seguridad, ubicada en un taller mecánico sito en calle Nelson N°1127 de barrio Olmos Sur de esta ciudad. En la grabación puede observarse la secuencia de los hechos que describieron ambos testigos, a saber:

1) 00:55:13 h: Renault Logan (Rodríguez Collino) circula por calle Colectora hacia el oeste, ingresa a calle Cacheuta en dirección sur,

- 2) 00:55:51 h: Fiat Palio de color blanco (Torres) circula por calle Cacheuta en dirección norte hacia calle colectora y dobla a la derecha en dirección este,
- 3) 00:56:04 h: motocicleta Honda Falco (Astrada) circula por calle Cacheuta en dirección Sur a Norte y dobla a la izquierda por colectora en dirección este a oeste y,
- 4) 00:56:12 h: Renault Logan (Rodríguez Collino) circula marcha atrás por calle Cacheuta en dirección norte y, al llegar a la intersección con Colectora, arranca su marcha hacia adelante y toma la Av. Nelson en dirección oeste –mismo sentido que la motocicleta– (v. Cooperación n.º 974698, Informe n.º 4194343 cargado el 10/08/2023 en informes técnicos del MPF en SAC).

Esta secuencia no ha sido controvertida por la parte. No obstante, el imputado ha venido alegando que, «ante el evidente intento de robo de este chico, decidió seguirlo para ver qué hacía, para ver dónde vivía y hacia dónde se dirigía y poder detenerlo, para que la policía pudiera aprehenderlo». Agregó que nunca tuvo la intención de tocarlo, chocarlo o pisarlo (v. declaración indagatoria en operación de SAC del 25/08/2023).

Con base en ello, corresponde detenernos en aquello que pudo haber motivado la persecución que inició el imputado Rodríguez Collino.

Desde el punto de vista objetivo, la existencia del intento de robo por parte de Astrada resulta sumamente implausible. Existen diversos elementos de prueba que explican por qué Astrada pasó aquella noche por la vivienda de Rodríguez Collino.

En efecto, consta que Astrada participó de una reunión familiar en la vivienda de Rosa Achares (madre de su pareja, Adriana Gisel Montenegro) y que dicha morada se encuentra a la vuelta del domicilio del imputado. Que permaneció allí hasta que, junto con su concubina, decidieron retornar a su vivienda. Que a los fines de evitar que su pareja y su hija de 2 años tomaran frío, Torres se ofreció a acercarlas en auto. Que ambos rodados (automóvil de Torres y motocicleta de Astrada) salieron de la vivienda de Achares y se cruzaron con el imputado, justo en el instante en que éste se disponía a ingresar a su domicilio.

Al respecto, Adriana Gisel Montenegro (pareja de Astrada) relató lo siguiente: «fuimos al cumpleaños de mi mamá alrededor de las 19 h que vive en Barrio Olmos Sur en calle Arroyo de Luti N°1149. Fuimos los tres en la moto (...) cantamos el cumpleaños después de las 12. A la hora de volver que eran aproximadamente las 12:55 h o una de la madrugada, Nahuel le pide a Rodrigo si nos podía llevar a mi hija y a mí en el auto porque hacía mucho frío para volver en la moto (...) yo me subí al auto –un palio color blanco–, iba Rodrigo manejando, mi bebé y yo atrás. Nahuel salió en la moto junto con nosotros (...) los dos salimos por colectora, pero él dobló para la izquierda hasta circunvalación» (v. testifical en operación de SAC del 25/07/2023).

Por su parte, Rodrigo Torres relató que «era el cumpleaños de Rosa nos íbamos a juntar bien temprano y yo invité a todos a las 18:00 h (...) asistió Ariana con Nahuel y la nena, ellos vinieron en la moto recién comprada de Nahuel que es una Honda Falcon 400 color roja (...) los últimos en irse fueron Nahuel, Ariana y la nena (...) hablamos con Nahuel porque hacía mucho frío esa noche y yo me ofrecí a llevarlos en mi automóvil Fiat Palio (...) color blanco dominio EJS 724 (...) siendo la 01:00 h aproximadamente del día 25/07/2023 me subo al asiento del conductor de mi auto, de acompañante venía Rosa y en los asientos traseros venían venía Ariana y la nenita» (v. operación «testimoniales» del 31/07/2023 en SAC).

A su vez, Rosa Achaes (suegra de Astrada) manifestó que «era [su] cumpleaños (...) llegó Ariana con Nahuel y la nena todos en la moto de Nahuel (...) tipo 00:30 h aproximadamente Rodrigo me comenta que la íbamos a llevar a Ariana porque Nahuel le había pedido llevarla en auto por la bebé ya que se había puesto frío (...) Rodrigo se sube de conductor a nuestro automóvil Fiat Palio (...) se sube la bebe con Ariana (...) y yo voy de acompañante de Rodrigo (...) justo detrás nuestro estaba Nahuel, se subió a la moto, la encendió y prendió las luces (...) primero salimos nosotros en nuestro auto Fiat Palio y doblamos en Cacheuta a la izquierda. Nahuel iba detrás nuestro a unos pocos metros de distancia (...) recuerdo haber visto en la cochera de nuestros vecinos (...) un automóvil subido a la vereda perpendicular

(...) esas tres cuadras que manejamos, Nahuel venía atrás nuestro, nunca lo vimos frenar ni nada raro. Cuando llegamos a la colectorá nosotros doblamos para la derecha, y unos cinco segundos después Nahuel en la moto dobla a la izquierda. Hicimos unos metros y ahí nos dimos cuenta que habíamos tomado caminos separados» (v. testifical en operación de SAC del 8/08/2023).

Sumado a ello, corresponde destacar que no se logró secuestrar ningún arma de fuego. No existen indicios, más allá de la mera afirmación de la defensa, que indiquen que la supuesta arma de fuego utilizada por Astrada haya existido y luego haya sido arrojada o perdida durante la persecución o bien sustraída por las personas que se hicieron presentes en el lugar del hecho antes de la llegada del personal policial.

Sobre este punto, la fiscalía afirmó que «de la investigación realizada por personal policial en el lugar no se encontró ningún arma, y tampoco fue advertido por el propio damnificado quien en ningún momento perdió de vista a la motocicleta, por lo que no resulta verosímil que en el caso de que Astrada se haya descartado del arma en el trayecto sin que Rodríguez pudiera haberlo percibido».

Pese a ello, y en el intento de encontrar alguna justificación razonable del comportamiento que asumió Rodríguez Collino, podría pensarse que verdaderamente creyó, sin un correlato con la realidad, estar siendo víctima de un delito. Y que, con base en tal creencia, inició la persecución de Astrada con el objeto de lograr aprehenderlo y entregarlo a las autoridades. Sobre este punto, la defensa alegó que Rodríguez Collino y Astrada no se conocían y que tanto él, como su familia, habían sufrido hechos de inseguridad; cometidos en horario nocturno y por personas a bordo de motocicletas.

Frente a tal hipótesis, la fiscalía estimó que «aun cuando el imputado hubiera considerado que existía un peligro inminente respecto de su persona, la de terceros, o su propiedad (...) [no] es posible validar un accionar que fue notablemente desmedido para repeler tal agresión». Argumentó que Rodríguez Collino, antes de emprender la persecución, detuvo la marcha de

su automóvil unos segundos y que luego, volvió a arrancarlo y continuó la persecución de la motocicleta.

En definitiva, alegó que «existió un intervalo en el que el imputado por unos segundos pensó y tomó la decisión deliberada –aun cuando ya había cesado todo riesgo ya que el supuesto malhechor ya se había retirado sin haber alcanzado sus supuestos designios delictivos– de emprender la persecución que culminó con el desenlace fatal que se llevó la vida de Astrada» (v. requerimiento de prisión preventiva del 21/09/2023 en SAC).

Para dar cuenta de ello, señaló que Andrés Rodríguez Collino relató que su hermano hizo marcha atrás hasta colectora, que recién ahí enderezó el auto y que, acto seguido, empezó a seguir la moto. Especificó que su hermano estaba a media cuadra de la moto cuando comenzó a seguirla (v. testifical del 25/07/2023 en SAC).

A su vez, del informe de video legal, surge lo siguiente: «00:56:12 h: Renault Logan (Rodríguez Collino) circula marcha atrás por calle Cacheuta en dirección Sur Norte y, al llegar a la intersección con Colectora, arranca su marcha hacia adelante y toma la Av. Nelson en dirección Este a Oeste –mismo sentido que la motocicleta–» (v. Cooperación n.º 974698, Informe n.º 4194343 cargado el 10/08/2023 en informes técnicos del MPF en SAC).

Con base en ello, al menos en esta instancia judicial, la postura de la defensa vinculada con la necesidad de repeler la supuesta agresión de Astrada debe ser completamente descartada. No hubo una situación siquiera cercana a la legítima defensa que pueda justificar al menos en parte su accionar.

#### *a.2. Desarrollo de la persecución e impacto entre ambos rodados*

La fiscalía indicó que los informes técnicos (en particular, de planimetría y fotografía legal) y el dictamen pericial interdisciplinario ilustran, entre otras cuestiones, sobre el sentido de circulación de los rodados, sobre las marcas de los neumáticos en la carpeta asfáltica, sobre los restos de autopartes que quedaron en el lugar, sobre los daños de los rodados y, sobre la ubicación final de la motocicleta y del cuerpo de Astrada (v. informes n.º 4172841, 4172840,

4172998 y 4215800, adjuntos en el apartado «informes técnicos del MPF» en SAC).

Con base en ello, concluyó que, durante el desarrollo de la persecución, ambos vehículos transitaban por la Av. Circunvalación y que, metros antes del puente que conduce a la salida con la Av. Valparaíso, «chocaron».

Parte de estos acontecimientos (en particular, la persecución, el alcance y la colocación de los rodados en forma paralela) no han sido controvertidos por el imputado. En lo que aquí interesa, el propio Rodríguez Collino, al prestar declaración, manifestó que hicieron «el mismo recorrido que la fiscalía me leyó [en] el hecho (...) ingresamos a circunvalación y logró alcanzarlo antes del puente de Valparaíso. En ese momento, mientras continuaba en mi vehículo, me pongo al lado de la moto, tocándole bocina, con la intención de que se detenga, pero nunca queriendo tocarlo ni chocarlo» (v. operación «declaración del imputado» del 25/09/2023 en SAC).

Luego, la defensa planteó que Astrada rompió el cristal delantero del automóvil, perdió estabilidad y generó el accidente.

Sobre el momento en que se produjo el impacto, los peritos oficiales indicaron que se habría producido un contacto entre el lateral derecho de la motocicleta (al menos, con el pedalín trasero derecho) y el lateral izquierdo del automóvil (más precisamente, en el sector medio). Especificaron que, en el instante en que se produjo dicho contacto, los rodados habrían estado circulando prácticamente en paralelo. Y que, como consecuencia de ello, «el conjunto motociclista/motocicleta pierde estabilidad, cayendo la motocicleta a la calzada (...) sobre su lateral derecho (...) experimentando un arrastre (...) quedando en la posición final documentada». A su vez, indicaron que el automóvil circulaba, como mínimo, a una velocidad de 115.91 km/h (v. informe n.º 4215800).

Sobre la posible mecánica del siniestro, siguen existiendo dos posturas encontradas.

Por un lado, la fiscalía considera que Rodríguez Collino invadió, intencionalmente, la trayectoria del rodado menor. Con base en ello, encuadró la conducta del imputado en la

figura dolosa del homicidio.

Para fundar su posición, sostuvo lo siguiente:

\* Que el «evento ocurrió a escasa distancia de la banquina izquierda». Citó el contenido del informe de planimetría legal n° 4172481.

\* Que luego del impacto, y pese a que los peritos oficiales indicaron que no se pudo determinar cuál de los dos rodados aportó la fuerza activa para generar el primer contacto con el otro cuerpo, el imputado hizo lo que «comúnmente se conoce como “volantazo” hacia la dirección opuesta a la que, hasta en ese entonces, se estaba dirigiendo». Citó el informe pericial interdisciplinario n° 4215800.

\* Que en función de la diferencia de tamaño y peso entre la motocicleta y el automóvil, sería poco probable que quien conducía el rodado menor hubiese intentado impactar al de mayor envergadura. Sostuvo que tal comportamiento sería contrario al principio de autoconservación.

Por todo ello, concluyó que Rodríguez Collino sería la persona que habría invadido el carril por dónde se conducía Astrada; no a la inversa.

En contra de tal postura, la defensa sostiene que Astrada impactó con un elemento contundente (casco o la supuesta arma) contra el cristal delantero del automóvil y que, como consecuencia de tal accionar, perdió el control de su vehículo y generó el siniestro. Con base en ello, propone aplicar la figura de homicidio culposo.

Fundó su postura en el informe confeccionado por el ingeniero Sonzini Astudillo (v. operación de SAC del 13/12/2023). En lo que aquí interesa, el perito de parte concluyó que la interacción vehicular (efecto) tuvo por causa el «aparentemente indebido proceder del mucho más inestable biciclo, que por razones que desconocemos, se habría aproximado al rodado mayor y tras el aparente colapso del cristal DI, se habría apartado, incidiendo con su pedalín TD en la base de la puerta DI, generando el evento accidental en cuestión».

Vistas ambas posturas, y tal como lo sostiene el fiscal, existen buenas razones para sostener

que fue el imputado Rodríguez Collino quién invadió el carril por el que se conducía la motocicleta y que, fruto de tal accionar, se terminó desencadenando el siniestro que se investiga. Recuérdese que, conforme la tesis fiscal, la motocicleta circulaba por el carril izquierdo mientras que, el automóvil lo hacía por el carril central.

En lo que aquí interesa, del informe de planimetría legal (n° 4172841) surge que las marcas de neumáticos sobre la carpeta asfáltica inician en el carril izquierdo de la Av. Circunvalación. También se observan marcas de arrastre metálico sobre este mismo carril. Las marcas de neumáticos comienzan a una distancia de 2.86 mts. de la banquina norte (contigua al cantero central) mientras que, las huellas de arrastre metálico empiezan a una distancia aproximada de 1.77 mts. y luego, van acercándose cada vez más a la banquina norte hasta dar cuenta de la posición final de la motocicleta.

Esto también puede verse en las imágenes que contiene el informe de fotografía legal (n.° 12749219). En particular, si se observan las fotografías 1 a 15.

Sumado a ello, el informe pericial interdisciplinario (n°4215800) concluyó que el contacto entre ambos rodados se habría producido en un sector próximo anterior al inicio de las marcas de neumáticos relevadas por planimetría legal. Además, los peritos destacaron que al momento del contacto los vehículos «se habrían encontrado circulando prácticamente en paralelo». Y que, como consecuencia de ello, el conjunto motociclista/motocicleta «pierde estabilidad, cayendo la motocicleta a la calzada (...) experimentando un arrastre (...) accediendo a la banquina norte (...) continuando su desplazamiento hasta acceder nuevamente a la calzada -parcialmente-, quedando en la posición final documentada, sobre el margen norte de la calzada y prácticamente sobre la banquina norte».

Con base en ello, es posible concluir que quién invadió el carril por el que se conducía el otro vehículo fue el imputado Rodríguez Collino; no a la inversa.

#### b. Tipicidad objetiva

##### *b.1. Relación de causalidad*

Luego de haber analizado las cuestiones fácticas de la presente causa, corresponde reeditar el análisis de la tipicidad objetiva y subjetiva que este tribunal efectuó al dictarse la prisión preventiva del imputado Rodríguez Collino (v. JC7, Auto 293, 23/11/2023 en SAC).

En primer término, corresponde verificar si entre el accionar de Rodríguez Collino y el resultado muerte de Astrada existió una *relación de causalidad* que permita afirmar que su comportamiento causó el resultado y también, que tal resultado es consecuencia (efecto) de su acción (conf. Córdoba, Fernando J., Elementos de teoría del delito, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, pp. 40/46).

Según la teoría de la causalidad hoy aceptada en la doctrina, se entiende por tal cosa a cualquier condición necesaria para la producción del resultado en su concreta configuración. En palabras Roxin «debe considerarse causa toda condición de un resultado que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado concreto; es decir, que es válida como causa toda *condicio sine qua non*, o sea, toda condición sin la cual no se habría producido el resultado» (Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, p. 347). Es lo que se conoce como teoría de la equivalencia (o de la condición).

En función de las circunstancias que se verifican en el presente caso, entiendo que la acción del imputado fue, en este sentido, causa del resultado, ya que fue una condición necesaria para su producción. Si no hubiese existido una persecución sostenida en el tiempo (y por una distancia de 3 km.) por parte del automóvil hacia la motocicleta el resultado muerte no se hubiera producido. Tampoco hubiera ocurrido si el automóvil no hubiese alcanzado al rodado menor en la Av. Circunvalación. Menos aún, si Rodríguez Collino no hubiese ubicado su automóvil en forma paralela al rodado menor (a escasa distancia) o, si no hubiese invadido el carril de circulación de la motocicleta.

En efecto, la acción de Rodríguez Collino constituyó una condición para la producción del resultado concreto. Queda claro que el resultado muerte (en su configuración concreta)

desaparece si se efectúa una supresión mental de las conductas que llevó adelante el imputado.

#### *b.2. Imputación objetiva*

Como se dijo al dictarse la medida de coerción, el análisis no termina aquí. La «relación de causalidad entre la acción y el resultado es una condición necesaria pero no suficiente para poder imputar el resultado al autor (...) debe existir también una relación adicional, ya no empírica sino de índole jurídica, que permita afirmar que la acción que causó el resultado significó además la creación de un riesgo no permitido y que ese riesgo no permitido se concretó en el resultado. A esta relación se la denomina de imputación objetiva» (Córdoba, ob. cit., pág. 46).

Bajo tales parámetros, corresponde preguntarse: ¿la acción del imputado creó un riesgo no permitido de muerte? En ese caso ¿el resultado fue, además, la realización de ese riesgo no permitido creado por el autor? En la presente investigación existen elementos de convicción suficiente para darle, al menos en esta instancia judicial, una respuesta afirmativa a ambas preguntas y, en consecuencia, sostener que el imputado Rodríguez Collino es penalmente responsable de la muerte de Nahuel Astrada.

En lo que concierne a la *creación de un riesgo no permitido*, corresponde recordar que Rodríguez Collino efectuó una persecución de la motocicleta, a una velocidad de 115.91 km/h y de manera sostenida (al menos, por una distancia de 3 km.). Que logró darle alcance en la Av. Circunvalación, que posicionó en forma paralela (a escasa distancia del rodado menor) y que, en tal contexto, habría invadido en carril de circulación de la motocicleta.

Con respecto a la velocidad en la que se conducía el imputado, la defensa alegó que su cliente circulaba a poco más de la velocidad permitida para la arteria por la que circulaba. Este argumento no es suficiente para descartar o disminuir su responsabilidad penal.

Ello en función de que, conforme lo establece la normativa vigente, «todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus

propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo (...) de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse» (art. 48, Ley 8560 – ley provincial de tránsito de Córdoba).

En definitiva, el límite máximo de velocidad rige para condiciones óptimas de manejo. Si no fuera así, tal monto es solo indicativo y debe adecuarse a las diversas circunstancias de manejo que existan en un momento determinado.

Luego, ocurrió el contacto entre ambos rodados. Al respecto, los peritos no pudieron aportar información concluyente sobre cómo se habría generado el «choque entre los dos rodados». Refirieron que «no [fue] posible establecer, en forma fehaciente y categórica, cuál de los dos móviles es el que aporta la fuerza activa, es decir, aquel cuyo movimiento, en el instante del primer contacto, coincide en dirección y sentido con la dirección y sentido de una de las fuerzas del par acción y reacción que se genera por el contacto con el otro cuerpo» (v. informe pericial n° 4215800).

Según la tesis de la instrucción, como ya vimos, ello ocurrió porque el imputado «invadió, intencionalmente, la trayectoria del rodado menor». Por el contrario, la defensa sigue sosteniendo que Astrada perdió el control de su motocicleta por una acción que él mismo llevó a cabo, a saber: golpear con su mano el cristal delantero del automóvil de Rodríguez Collino.

Dichas hipótesis no son totalmente incompatibles. Ello en función de que, es posible que frente a la invasión de carril que efectuó el automóvil Astrada haya realizado algún tipo de maniobra riesgosa (v.gr. golpear el vidrio del automóvil) a fin de poder alejarse del rodado que lo perseguía.

Cualquiera sea el caso, lo cierto es que Astrada perdió el control de su motocicleta, salió

despedido de su rodado e impactó contra el suelo; perdiendo su vida instantes después. Tal resultado, conforme las circunstancias de la causa, le debe ser atribuido al comportamiento que desplegó el imputado Rodríguez Collino, en cualquiera de las dos hipótesis antes mencionadas.

Piénsese en lo siguiente: si, efectivamente, hubiese sido la víctima quién golpeó el cristal del automóvil sería correcto inferir, en función del contexto, que tal comportamiento obedeció a la necesidad de alejarse del vehículo que lo perseguía. Es que, lo que habría hecho la víctima resulta una acción previsible en ese contexto para evitar ser alcanzado por el conductor del automóvil. Recuérdese que Astrada estaba siendo perseguido por un automóvil, que habían recorrido una distancia aproximada de 3 km, que la persecución era, conforme el contexto, a alta velocidad y que, en un momento determinado, el rodado mayor habría logrado alcanzar a la motocicleta y ubicarse en forma paralela a dicho rodado, a una escasísima distancia.

Con respecto a la distancia que pudo haber existido entre los rodados antes de que perdieran su control, corresponde hacer mención al Informe Fotográfico n° 4248032. En lo que aquí interesa, personal técnico efectuó un cotejo de alturas entre los vehículos relacionados en el hecho y pudo determinar compatibilidades entre: a) el espejo roto del automóvil Renault y la altura del manillar de la motocicleta Honda, b) los signos de ficción y deformaciones de la puerta delantera izquierda del automóvil con la altura del apoya pie y pedalín derechos de la motocicleta, c) los signos de fricción y transparencia de material negro en el zócalo izquierdo del sector delantero del automóvil con la altura del apoya pie y pedal selector de marchas de la motocicleta y, d) las marcas de fricción del vidrio de la puerta trasera izquierda del automóvil y la altura del manillar y cubre manos de la motocicleta (v. imágenes que obran en informes técnicos del MPF en SAC).

Con base en ello, queda claro que Rodríguez Collino ubicó su automóvil a una distancia mínima de la motocicleta (fue él quien alcanzó a Astrada; no al revés) y que, en tal contexto, el contacto entre ambos rodados era prácticamente inevitable. A su vez, consta que este

evento ocurrió, como ya se analizó *ut supra*, a escasa distancia de la banquina norte (contigua al cantero central de la circunvalación) -v. informe de planimetría legal n° 4172481 en SAC-. Por todo lo expuesto, el resultado muerte no le puede ser atribuido al propio conductor de la motocicleta. Por el contrario, la necesidad de llevar adelante comportamientos para procurar apartarse del automóvil, si es que los hubo, es consecuencia de una acción anterior del conductor del automóvil. Dicho de otro modo, la supuesta conducta de la víctima termina siendo *la realización del riesgo* generado por el comportamiento anterior de Rodríguez Collino. Es que, en función del contexto, es razonable concluir que Astrada realizó tal comportamiento con el objeto de evitar un mal mayor para sí mismo (aun cuando no haya tenido éxito). Como se dijo, es posible que su intención haya sido la de «repeler» la persecución que estaba desarrollando el imputado Rodríguez Collino y del peligro que esto conllevaba. Persecución que se estaba desarrollando a bordo de un rodado mayor, sostenida por un trayecto de 3 km, a una velocidad de, al menos, 115 km/h y a una escasa distancia. En palabras de Córdoba, «con la agresión el autor crea también de modo no permitido el riesgo de que la víctima resulte lesionada a consecuencia de los peligros que, como es razonable esperar, asumirá para ponerse a salvo, y por ello las lesiones sufridas (incluso la muerte) se le imputan a él como la realización de ese riesgo no permitido» (Córdoba, ob. cit., pág. 77).

#### c. Tipicidad subjetiva

En esta instancia, y en función de las posturas de las partes, corresponde analizar si hubo una realización dolosa del tipo penal por parte del imputado Rodríguez Collino.

Por las circunstancias de la causa y el grado elevado del riesgo que se creó, sigo considerando que el autor tuvo que haberse representado la posibilidad concreta de que el resultado ocurriera. Y esto ya es suficiente para hablar de dolo. La defensa arguye que Rodríguez Collino no tuvo la intención de matar, con el objetivo de descartar la imputación por dolo. Pero esto es un error pues así se está asociando «intención» con «dolo».

Como se dijo en la prisión preventiva, existen distintas nociones de dolo y no todas ellas

requieren intención. Solo el dolo directo depende de la acreditación de aquel elemento subjetivo. El dolo eventual, por el contrario, es compatible con la falta de intención. Como tal, solo requiere la representación concreta de la producción del resultado, aun cuando este pueda no ser deseado (v. Auto 293, 23/11/2023).

Ahora cabe preguntarse cómo se distingue la representación requerida para el dolo eventual, de aquella típica de la imprudencia consciente. Como se dijo en la PP, según las teorías de la representación, la diferencia entre dolo eventual e imprudencia con representación pasa por determinar cuán posible era la producción del resultado. Con base en ello, habrá dolo eventual si la posibilidad era concreta y habrá, por el contrario, imprudencia con representación, si la posibilidad de la producción del resultado reconocida por el autor era meramente abstracta (cfr. Córdoba, ob. cit., p. 97).

En la causa, quedó acreditado que el imputado persiguió a la motocicleta de Andrada de manera sostenida (por una distancia de 3 km), que se condujo, conforme las circunstancias del caso, a alta velocidad, que logró alcanzar el rodado menor en la Av. Circunvalación, que metros antes del puente «Cno. a San Antonio» ubicó su automóvil en forma paralela a la motocicleta (y a una escasísima distancia) y que, en un momento determinado, habría invadido el carril de circulación de la motocicleta.

Con base en ello, es posible concluir que el autor creó un riesgo de lesión para el bien jurídico «vida» de gran envergadura. Frente a ello, debe descartarse un accionar meramente imprudente. Es que, la entidad del riesgo permite inferir que el imputado Rodríguez Collino se representó la posibilidad concreta de la producción del resultado.

En consecuencia, en esta instancia procesal existen elementos para sostener, como probable, que el imputado, a menos, se representó la posibilidad concreta del resultado lesivo para la vida de Astrada (elemento cognitivo) y que, frente a la posibilidad real de que ello ocurriese, continuó actuando (a través de la persecución y el acercamiento de su automóvil a la motocicleta de la víctima). Como ya se dijo, «el estándar probatorio de probabilidad que

únicamente exige el CPP refleja justamente el ideario de que sea el juicio el que dirima posibles anfibologías subsistentes durante la investigación preliminar, en procura de obtener allí la certeza necesaria para condenar, debiéndose obviamente absolver al imputado si aquella no se consigue» (CA, Bachetti, Auto n. ° 249, 30/11/06).

Por todo lo expuesto, considero que la calificación legal que la fiscalía le atribuyó a la conducta de Rodríguez Collino es correcta. Razón por la cual, el imputado deberá responder por el delito de homicidio simple, en calidad de autor (arts. 45 y 79 del CP).

Atento ello y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 358 del CPP,

**RESUELVO:**

**I) No hacer lugar** a la oposición presentada por los abogados Pablo Alejandro Pigni y Macarena Martín Ubierno –en cuanto han sido materia de tratamiento– y, en consecuencia, **disponer la elevación a juicio** de la presente causa en contra de César Alejandro Rodríguez Collino, ya filiado, como supuesto autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 CP); por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que por sorteo corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 354, 355, 358 y cc. del CPP. **II) Protocolícese, notifíquese y una vez firme elévese.**

Texto Firmado digitalmente por:

**PERALTA Jose Milton**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.01

**FERNANDEZ Paula Andrea**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.01